JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 74 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 6 - 28020 Tfno: 914932996

Fax: 914932998

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0101318

Procedimiento: Procedimiento Ordinario xxx/2020

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña. ……………………………………

PROCURADOR D./Dña. ………………………………….

**Demandado:** Bankinter Consumer Finance EFC S.A. PROCURADOR D./Dña. ………………………

SENTENCIA Nº 19/2021

En Madrid, a 13 de enero de 2.021.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada Juez DOÑA AMAIA CASTAÑO AGUIRRE los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos con el **número 634/2020** sobre **acción de nulidad de contrato**, en el que aparecen como parte actora, Dª. ………………………………………., representada en estos autos por el Procurador de los Tribunales D. …………………………………. y defendida por D. ………………………………… ; y como parte demandada, BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A., representada en estos autos por el Procurador D. …………………….. bajo la dirección letrada de doña ………………………….; se procede a dictar la presente sentencia basándose en los siguientes,

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Los presentes autos de Juicio Ordinario se iniciaron por demanda interpuesta por el Procurador Sr. Codosero, en la representación que ostenta, frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluía suplicando al juzgado que dictase una sentencia *por la que, estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda: Acción Principal 1. Declare el carácter usurario del crédito, es decir, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en el contrato de la tarjeta de crédito- línea de crédito Bankinter Consumer Finance EFC S.A., concretamente en las condiciones particulares del mismo y condiciones generales del contrato que establecen el interés remuneratorio del 26,82% TAE. 2. Condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad*

que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de intereses de demora, comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, comisión por excedido y otras aplicadas al cliente, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales. Subsidiariamente: Se declare del carácter abusivo de las siguientes cláusulas que obran en el contrato, por abusivas y nulas de pleno derecho, no pasan el doble control de transparencia y crean desequilibrio entre los contratantes a favor del banco o financiera a tenor de lo dispuesto en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y de la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación que vamos a relacionar: 1) Se declare del carácter abusivo de la condición particular contractual relativa al tipo de interés usurario del 26,82% TAE, que obra como condición particular del contrato y la condición general 10ª de reembolso, con la eliminación de cualquier tipo de interés remuneratorio y de restitución al consumidor de las cantidades ya abonadas en ese concepto. 2. Se declare el carácter abusivo de las comisiones que figuran en la cláusula 16ª que figura en el contrato como condiciones generales del contrato de tarjeta de Bankinter Consumer Finance EFC S.A. que regulan las comisiones de la tarjeta, además de nulas y no incorporadas al contrato por no pasar el control de trasparencia y por falta de transparencia, entendido como control de inclusión o incorporación al contrato y como control de legalidad en los contratos de los consumidores y usuarios, por lo que el demandado no podrá cobrar interés o comisión alguna de las allí fijadas por ser obscuras y leoninas, romper el equilibrio del contrato en favor del financiador y en consecuencia deberá devolverle a mi mandante el importe cobrado por esas comisiones y la cantidad de intereses que pago en exceso sobre el capital dispuesto, Especialmente la comisión de reclamación por importe de 35 euros y la comisión por excedido del límite del crédito de 20 euros por ser leoninas 3. además de declarar nula la cláusula de los intereses de demora como abusivos y leoninos, determinado en la condición general 12ª del contrato, 4. Declarar como abusiva la cláusula de vencimiento anticipado concretada en la cláusula 11ª del contrato y nula de pleno derecho, al no pasar el doble control de transparencia y crear desequilibrio entre los contratantes a favor del banco o financiera incluida. Subsidiariamente. Se declare que Bankinter Consumer Finance EFC S.A. ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” del crédito objeto de la presente litis, y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a Bankinter Consumer Finance EFC S.A. a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución de todas las cantidades pagadas por el demandante desde la apertura del crédito revolving, por intereses remuneratorios, intereses de demora, comisiones y otros conceptos, más los intereses legales de dicha cantidades desde la fecha de pago hasta su

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

efectiva devolución. De forma cumulativa con las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que la contestase. Por la Procurador Sr. Jañez, en la representación que ostenta, se presentó, escrito de contestación, oponiéndose a la demanda ejercitada, y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, concluía suplicando una sentencia desestimatoria de la demanda.

**TERCERO.-** Citadas las partes a la celebración de la audiencia previa, en la que no hubo acuerdo, resueltas las cuestiones procesales planteadas y fijados los hechos controvertidos, aquellas propusieron prueba, cuya pertinencia se declaró, y siendo la misma documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO**.**-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

**PRIMERO.- Breve resumen de la controversia.**

(1).- La parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada por existencia de usura en el contrato de la tarjeta de crédito-línea de crédito BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., concretamente, en las condiciones particulares del mismo y condiciones generales del contrato que establecen el interés remuneratorio del 26,82% TAE, interesando se condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, teniendo en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de intereses de demora, comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, comisión por excedido y otras aplicadas al cliente, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales.

Como acciones subsidiarias, ejercita la acción para que se declare el carácter abusivo de la condición particular contractual relativa al tipo de interés usurario del 26,82% TAE, que obra como condición particular del contrato y la condición general 10ª de reembolso, con la eliminación de cualquier tipo de interés remuneratorio y de restitución al consumidor de las cantidades ya abonadas en ese

concepto, conjuntamente con que se declare el carácter abusivo de las comisiones que figuran en la cláusula 16ª que figura en el contrato como condiciones generales del contrato de tarjeta de Bankinter Consumer Finance EFC S.A. que regulan las comisiones de la tarjeta, además de nulas y no incorporadas al contrato por no pasar el control de trasparencia y por falta de transparencia, entendido como control de inclusión o incorporación al contrato y como control de legalidad en los contratos de los consumidores y usuarios, por lo que el demandado no podrá cobrar interés o comisión alguna de las allí fijadas por ser obscuras y leoninas, romper el equilibrio del contrato en favor del financiador y en consecuencia deberá devolverle a mi mandante el importe cobrado por esas comisiones y la cantidad de intereses que pago en exceso sobre el capital dispuesto, Especialmente la comisión de reclamación por importe de 35 euros y la comisión por excedido del límite del crédito de 20 euros por ser leoninas, además de declarar nula la cláusula de los intereses de demora como abusivos y leoninos, determinado en la condición general 12ª del contrato y declarar como abusiva la cláusula de vencimiento anticipado.

Por último, de forma subsidiaria a la anterior, ejercita la acción para que se declare que Bankinter Consumer Finance EFC S.A. ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y“comercializador” del crédito objeto de la presente litis, y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a Bankinter Consumer Finance EFC S.A. a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución de todas las cantidades pagadas por el demandante desde la apertura del crédito revolving, por intereses remuneratorios, intereses de demora, comisiones y otros conceptos, más los intereses legales de dicha cantidades desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

El fundamento fáctico de la pretensión, es, en síntesis, el siguiente:

(i).- Suscripción de un contrato de tarjeta de crédito de la modalidad *revolving*, en fecha de 29 de enero de 2016 por parte de la actora, quien tiene la condición de consumidor y usuario, sin ningún tipo de información al consumidor y sin tener perfil para la compresión de los efectos del contrato, siendo el tipo de interés 26,82% TAE anual, con diferentes comisiones en las condiciones número 16 del contrato.

(ii).- Los tipos de interés aplicados y publicados por parte del Banco de España para los créditos revolving para diciembre de 2018 son de 19,67% y para octubre de 2019 de 19,64%, siendo el TAE aplicado abusivo y usurario.

(iii).- Existencia de requerimiento previo para el reconocimiento de la nulidad de la tarjeta y restitución de las cantidades sin responder la entidad sobre este extremo.

(2).- La demandada, reconociendo la suscripción del contrato litigioso, se

opone a las pretensiones ejercitadas alegando, en síntesis, lo siguiente:

(i).- Los intereses remuneratorios forman parte del objeto principal del contrato y, por tanto, quedan fuera del control de abusividad, habiendo sido el contrato redactado de forma clara y comprensible. Además, el interés no es usurario por no ser superior al “normal del dinero” puesto que el tipo medio fijado por el banco de España para 2016 asciende al 21,00% para las tarjetas de crédito de pago aplazado, siendo el TAE pactado de 21,84% y el TIN de 19,92%.

(ii).- Los intereses remuneratorios superan el control de incorporación y transparencia, debido a que está fijado en el contrato y un consumidor medio sabe que, por aplazar el pago, abona unos intereses. Asimismo, las comisiones son válidas.

SEGUNDO.- Acción principal. Carácter usurario de la financiación litigiosa. Doctrina del Tribunal Supremo: STS nº 149/20. Conclusiones a la luz de la prueba practicada.

(3).- Ejercitada con carácter principal la acción de nulidad por aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la decisión ha de partir necesariamente de lo resuelto en la STS Pleno nº 149/20 del 04 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600), cuyos Fundamentos más relevantes (Tercero a Quinto) se transcriben a continuación:

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

**TERCERO.-** Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

**1.-** La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

1. *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*
2. *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*
3. *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*
4. *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*
5. *La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

1. *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*
2. *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

**2.-** De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede

encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

**3.-** A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

**CUARTO.-** Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

**1.-** Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

**2.-** A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

**3.-** En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

**4.-** En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

**5.-** Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**QUINTO.-** Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

**1.-** Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

**2.-** El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

**3.-** A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

**4.-** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las

tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

**5.-** En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

**6.-** El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

**7.-** Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

**8.-** Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

**9.-** Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de

crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

**10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

(4).- A la vista de la prueba practicada en estos autos, se advierte que nos hallamos ante un supuesto sustancialmente idéntico al de la sentencia transcrita, siendo la única diferencia la fecha de contratación puesto que el tipo de interés aplicado es el mismo (26,82% TAE). Como resulta de aquella, la determinación del interés normal del dinero debe venir referido a las estadísticas del Banco de España, y en tal sentido, asiste la razón a la parte demandada al postular como término de la comparación no el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo sino las específicas de las tarjetas revolving para las que, a partir del año 2010, se contemplaba una categoría específica. Sin embargo, dicha conclusión no conduce a la estimación de las posiciones de la demandada, puesto que el Tribunal Supremo explícitamente descarta el criterio del duplo del tipo de interés, como se ha expuesto en la Sentencia anteriormente reseñada (que nos llevaría al 50%), incidiendo en el argumento de que cuanto más elevado es el tipo de partida menor margen para la entidad de subir el tipo sin incurrir en usura. En nuestro caso particular, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo solo cabe concluir que el tipo del 26,82% es un tipo usurario, conforme a la comparación con el tipo medio fijado por el Banco de España para enero de 2016 (21,00%, según resulta del cuadro 19.4 contenido en la página 6 de la contestación) en comparación con el 26,82% fijado como TAE en el contrato suscrito. Hay que añadir que la naturaleza de las compras y las circunstancias subjetivas son irrelevantes a la hora de resolver sobre dicha cuestión, y compete a la entidad acreditar las específicas circunstancias que motivan el superior interés, lo que en el caso concreto no ha ocurrido, únicamente alegándose, en síntesis, que el TAE suscrito es del 21,82% anual, siendo algo superior al marcado por parte del Banco de España como tipo medio para las tarjetas revolving, si bien es cierto que obviando, en todo caso, el TAE aplicado para las disposiciones en efectivo siendo notablemente superior, en casi 6 puntos porcentuales al fijado por el Banco de España. Es por ello, que, tomando los índices fijados en el contrato, son en todo caso, usurarios conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LRU.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

(5).- Por cuanto antecede, procederá la estimación de la demanda en cuanto al

ejercicio de la acción principal, declarando nulo por usurario el contrato de tarjeta litigioso. En cuanto a las consecuencias de tal nulidad, hay que estar necesariamente al contenido del art. 3 de la LRU a cuyo tenor *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

Con arreglo a dicho precepto, la consecuencia legal inherente a la nulidad será que la demandante solo venga obligada a abonar el principal dispuesto, viniendo la demandada obligada a abonar a aquella el exceso caso de haberlo, lo cual habrá de determinarse en ejecución de sentencia, con intereses del art. 576 LEC a partir de la fecha de su determinación, sin que haya lugar a la pretensión contenida en la página 11 de la contestación en cuanto a la condena de la demandante al abono del principal, al no haberse formulado reconvención.

TERCERO.- Costas.

Por aplicación del artículo 394.1º Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo total la estimación de la demanda, se impondrán a la parte demandada.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Codosero en nombre y representación de Dª. ……………………… frente a BANKINTER FINANCE EFC, S.A., debo:

1º.- Declarar la nulidad de contrato de tarjeta de crédito suscrita por la actora de fecha 29 de enero de 2016, declarando que como consecuencia de la misma la demandante solo vendrá obligada a satisfacer el principal dispuesto, condenándose a la demandada a abonar el exceso caso de haberlo, lo cual habrá de determinarse en ejecución de sentencia, con los intereses del art. 576 LEC a partir de la fecha de su determinación;

2º.- Imponer las costas del juicio a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de veinte días. Adviértase a las partes, asimismo, que para la interposición del recurso será necesario

constituir depósito de 50.- Euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado sin cuyo requisito no será admitido.

Líbrese certificación de la presente resolución la cual se unirá a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue leída y publicada por la misma Juez que la dictó hallándose celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656950085294894923**